

5208

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y su personal.**

Imo Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 22 de enero de 1974, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», que fue suscrito previas las negociaciones oportunas el día 11 de diciembre de 1973 por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, e informe favorable para su aprobación del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en 2 de febrero de 1974;

Resultando que no constando en el texto del Convenio la obligatoria cláusula específica que determina el apartado segundo del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, con suspensión de plazo para resolución por esta Dirección General, se interesó que por la Comisión Deliberadora del Convenio se diese cumplimiento a ello, lo que ha efectuado, y remitiéndose por la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 15 de febrero del texto de la mencionada cláusula;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó de la Empresa certificación de la nómina general de la misma en el año 1973 y de los incrementos acordados en el Convenio y cuyo documento ha tenido entrada en esta Dirección General el día 27 de febrero de 1974;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que establece el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y observándose en el mismo lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios en los apartados uno y dos del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», y su personal, suscrito el día 11 de diciembre de 1973.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de marzo de 1974.—El Director General, Rafael Martínez Emperador.

Imo Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ESPAÑOLA DE GAS, SOCIEDAD ANONIMA».**

**CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Colectivo Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Cádiz, Málaga, Murcia, Santander, Valencia y Barcelona.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—Regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, S. A.», y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en dichas provincias.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios, bien con su esfuerzo físico, intelectual o de simple vigilancia o atención, en los citados centros de trabajo, excepto el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Independientemente de la fecha de su aprobación por la autoridad laboral y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día 1 de

enero de 1974, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1974, a partir de dicha fecha, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 5.º **Revisión.**—La proposición o revisión total o parcial deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, siendo conveniente se haga con seis meses de antelación para evitar innecesarias retroactividades económicas.

En caso de revisión total o parcial continuará rigiendo el Convenio provisionalmente mientras duren las deliberaciones y se pacte uno nuevo.

**CAPITULO II**

**PRESTACIONES SALARIALES**

Art. 6.º Se establece un aumento sobre la tabla salarial de la Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 24 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 98), equivalente al incremento del coste de vida facilitado por el Instituto Nacional de Estadística y referendado por el Gobierno y referente al 31 de diciembre del año en curso.

**CAPITULO III**

**DEVENGOS EXTRASALARIALES**

Art. 7.º **Bonificaciones.**—Todos los trabajadores que por no disponer de la debida instalación no puedan hacer uso del servicio de gas, percibirán una compensación, cualquiera que sea la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 8.º **Equipo de trabajo.**—La ropa de trabajo que habitualmente facilita la Empresa a sus trabajadores se entregará el primer trimestre de cada año.

Art. 9.º **Quebranto de moneda.**—El personal de recaudación destinado a cobros de recibo, así como el Cajero percibirán 200 pesetas mensuales por dicho concepto, respetándose los casos más beneficiosos.

**CAPITULO IV**

Art. 10. **Jubilación.**—Se establece una pensión de jubilación que disfrutará el personal que se jubile a los sesenta y cinco años consistente en el complemento a cargo de la Empresa de la pensión del Montepío hasta alcanzar el total del 100 por 100 del salario real que perciba el productor en activo, regulado todo ello por el Reglamento que a tal efecto se creará.

Aquellas personas que se jubilen con sesenta y seis años o más, percibirán unas cantidades inferiores a las que les correspondieran jubilándose a los sesenta y cinco años, y su cuantía queda pendiente de establecerse hasta tanto no se concluya la redacción del Reglamento antes citado.

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES VARIAS**

Art. 11. **Condiciones más beneficiosas.**—Aquellas situaciones o condiciones más beneficiosas que las que se consignan en este Convenio deberán ser respetadas en su totalidad, manteniéndose estrictamente «ad personam» aquellas que individualmente mejoran a algún productor.

Art. 12. **Comisión Mixta.**—Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión compuesta por tres Vocales y dos suplentes, en representación de la Empresa, y otros tres Vocales y dos suplentes, en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia del que lo es del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, o persona en que delegue.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a las administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

Art. 13. **Cláusula obligatoria de no repercusión de precios.**—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 12, 2, del Decreto-ley de 30 de noviembre sobre medidas coyunturales de política económica, las partes hacen constar que la incidencia de estas mejoras salariales serán absorbidas íntegramente por la Empresa, ya que los precios de los servicios de suministro de Gas están sujetos a la aprobación del Gobierno.

Art. 14. En todo lo no previsto con el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y en la Ordenanza Laboral para la Industria del Gas Ciudad, de 31 de enero de 1970.

5209

**CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Gobierno del Centro Nacional de Investigaciones Médico Quirúrgicas de la Seguridad Social «Clínica Puerta de Hierro».**

Padecido error en la inserción de la Resolución citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha